

PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120220095

PRIMERO: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

La presente póliza cubre solo los siniestros ocurridos dentro del territorio de la República de Chile.

SEGUNDO: MATERIA ASEGURADA

La materia asegurada corresponderá al vehículo señalado en las condiciones particulares y/o a la responsabilidad civil del asegurado derivada del uso de este, según corresponda.

TERCERO: COBERTURAS

Se cubren los daños materiales directos que puedan sufrir el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de:

1. Daños materiales

a) Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios.

b) Incendio, rayo o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado como en movimiento.

c) Los daños producidos bajo las letras a) o b) mientras es trasladado por una grúa, por el servicio de transporte combinado de vehículos y pasajeros de ferrocarriles, o por un medio transportador de uso permitido por la autoridad competente y necesario en la ruta que transita el vehículo asegurado, como transbordadores y balsas.

2. Responsabilidad civil

Los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado, incluyendo el conductor del vehículo al momento del accidente, por un hecho y en los términos previstos en la presente póliza derivados directamente del uso del vehículo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 570, incluyendo la defensa judicial en los términos del Artículo 573, ambos del Código de Comercio.

Para los efectos de esta cobertura, se entenderá por:

a) Daño Emergente: El asegurador cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por daño emergente derivada de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado y que haya causado a terceras personas o daños a su propiedad, lesiones o muerte. Tratándose de lesiones o muerte, el asegurador sólo cubrirá las consecuencias del daño patrimonial directo y emergente, tales como los gastos médicos o de funeral.

b) Daño Moral: Sólo mediante el pago de la prima correspondiente a esta cobertura, la presente cláusula cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por daño moral derivada de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado y que haya causado a terceras personas, muerte o lesiones corporales.

c) Lucro Cesante: Sólo mediante el pago de la prima correspondiente a esta cobertura, la presente cláusula cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por lucro cesante producido a terceras personas con ocasión de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado.

CUARTA: MODALIDAD DE CONTRATACIÓN

Cada una de las coberturas podrán ser contratadas de forma separada o conjunta, debiendo dejarse constancia expresa de ello en las condiciones particulares.

QUINTA: EXCLUSIONES

Quedan excluidos, además de los expresamente establecidos en la Ley, los daños o la responsabilidad derivada de:

1. Exclusiones aplicables sólo a la cobertura daños materiales:

1.1. El robo o hurto del vehículo asegurado.

1.2. El robo de piezas o partes del vehículo asegurado, bajo la condición y el límite señalado en el condicionado particular.

1.3. Los daños causados por la perpetración de dichos delitos, en cualquiera de sus grados, sea consumado, frustrado o tentado.

1.4. Los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de robo, hurto o uso no autorizado, se encuentre fuera del control del asegurado. Lo anterior es sin perjuicio de quien conduzca el vehículo o de si esta persona tenga relación o no con el asegurado.

1.5. En general, cualquier daño que se relacione directa o indirectamente con (1) un evento de robo, hurto, incluido la tentativa del mismo, o (2) el uso no autorizado del vehículo.

1.6. Los daños producidos por deterioro, desgaste, uso normal, carga en exceso, o que se deban a desperfectos mecánicos. Sin embargo, se indemnizarán los daños causados por accidentes cubiertos por la presente póliza que provengan de dicho deterioro, desgaste, uso normal o desperfectos mecánicos.

1.7. Los daños producidos por personas, animales u objetos transportados o remolcados en el vehículo y en la carga o descarga de los mismos.

1.8. Los daños a los neumáticos y cámaras, a no ser que provengan de un accidente que provoque daño indemnizable al resto del vehículo.

1.9. Los daños que sufra el vehículo mientras es trasladado por un medio transportador distinto de los señalados en la cláusula cuarta precedente.

1.10. Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos.

1.11. Asimismo, el asegurador quedará eximido de la obligación de indemnizar, conforme a esta póliza, cuando el conductor se negase a practicar cualquier examen que sirva para determinar la cantidad de drogas en su organismo.

1.12. Los daños que sufra el vehículo asegurado, en que habiendo sido el conductor sometido a un examen de medición de alcohol con ocasión del accidente, previsto en las normas legales o reglamentarias, éste arroje un resultado igual o superior a la cantidad de alcohol por mil gramos de sangre que la ley tipifique como "estado de ebriedad". Para estos efectos, se establece que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende 0.11 gramos por mil cada hora, o en la fracción que corresponda a los minutos efectivamente transcurridos, si el lapso es inferior a una hora.

1.13. Asimismo, el asegurador quedará eximido de la obligación de indemnizar, conforme a esta póliza, cuando el conductor se negase a practicar cualquier examen que sirva para determinar la cantidad de alcohol en su organismo.

1.14. Los daños sufridos por el vehículo asegurado cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente.

1.15. Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando el hecho que los origine haga responsable al conductor de delito penado por la ley.

1.16. Los daños sufridos por el vehículo asegurado mientras recorre, atraviesa o se encuentra detenido en cualquier curso de agua, río, arroyo, playa de mar, lago o terreno no destinado para el tránsito de vehículos a motor, salvo que éstos sean trayecto obligado en camino público.

1.17. Los daños que directa o indirectamente tengan su origen o fueren consecuencia de huelga, cierre patronal (lock-out), desórdenes públicos o delitos contra el orden público o terrorismo; así como las pérdidas o daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por cualquiera de los hechos mencionados.

1.18. Los daños que maliciosamente se causen al vehículo asegurado, entendiéndose por tales aquellos que se originen en forma consciente, deliberada y con el ánimo o intención de causar dicho deterioro.

1.19. El extravío y/o deterioro de llaves del vehículo o de cualquier dispositivo inalámbrico para arrancar el vehículo (Dispositivos Keyless).

1.20. Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando participe en apuestas, desafíos, carreras, competencias o concursos de cualquier naturaleza o en las pruebas preparatorias para tales eventos

1.21. Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro.

1.22. Los daños causados al motor como consecuencia de la aspiración de agua u otro líquido en su interior, por cualquier causa.

1.23. Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando participe en exhibiciones, "Track Days", muestras, shows y/o eventos de similar naturaleza.

1.24. Vehículos internados con franquicia aduanera y de importación directa.

1.25. Los daños que sufra el vehículo mientras se encuentre en cualquier tipo de pista de carreras o circuito, sea autorizado o no, o por vías públicas o privadas, donde se exponga al vehículo asegurado al riesgo propio de una carrera o competencia, ajeno al riesgo declarado.

2. Exclusiones aplicables a las coberturas de responsabilidad civil:

2.1. La responsabilidad derivada directa o indirectamente de un evento de hurto, robo o uso no autorizado del vehículo asegurado.

2.2. Daños materiales causados a o por las personas, animales u objetos transportados o remolcados por el vehículo asegurado.

2.3. Muerte o lesiones causadas a o por las personas u objetos transportados o remolcados por el vehículo asegurado.

2.4. La responsabilidad contractual.

2.5. Los daños a puentes, básculas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir bajo los mismos, debidos al peso del vehículo, de sus acoplados o de la carga transportada.

2.6. Los daños a los bienes de las personas que dependen del asegurado, de su cónyuge, de sus ascendientes, sus descendientes, o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como toda persona que viva bajo el mismo techo con el asegurado, así como de trabajadores dependientes del asegurado, contratante, tomador o beneficiario.

2.7. Los daños ocasionados por el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o trabajadores dependientes del asegurado, como consecuencia del uso no autorizado del vehículo.

2.8. Los daños a cosas confiadas al asegurado para que las controle, custodie, vigile, transporte, arrastre o remolque y, en general, las que tenga bajo cualquier título que produzca la obligación de restituirlas o devolverlas.

2.9. La responsabilidad proveniente de perjuicios indirectos.

2.10. Los daños producidos cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos.

2.11. Asimismo, el asegurador quedará eximido de la obligación de indemnizar, conforme a esta póliza, cuando el conductor se negase a practicar cualquier examen que sirva para determinar la cantidad de drogas en su organismo.

2.12. Los daños producidos cuando habiendo sido el conductor sometido a un examen de medición de alcohol con ocasión del accidente, previsto en las normas legales o reglamentarias, éste arroje un resultado igual o superior a la cantidad de alcohol por mil gramos de sangre que la ley tipifique como "estado de ebriedad". Para estos efectos, se establece que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende 0.11 gramos por mil cada hora, o en la fracción que corresponda a los minutos efectivamente

transcurridos, si el lapso es inferior a una hora. Asimismo, el asegurador quedará eximido de la obligación de indemnizar, conforme a esta póliza, cuando el conductor se negase a practicar cualquier examen que sirva para determinar la cantidad de alcohol en su organismo.

2.13. Los daños producidos cuando el conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente.

2.14. Los daños producidos cuando el hecho que origine los daños o pérdidas sea causado intencionalmente por el asegurado o haga responsable de delito al asegurado o al conductor.

2.15. Los daños producidos cuando el vehículo asegurado participe en apuestas, desafíos, carreras, competencias o concursos de cualquier naturaleza o en las pruebas preparatorias de tales eventos.

2.16. Los daños producidos cuando al momento de producirse el siniestro, el vehículo asegurado esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro.

2.17. Los daños producidos cuando el accidente ocurra fuera del territorio de la República de Chile.

2.18. Toda responsabilidad derivada del transporte de carga explosiva, inflamable y/o corrosiva a menos que dicha contratación haya sido pactada específicamente mediante el pago de prima adicional correspondiente.

2.19. Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando participe en exhibiciones, "Track Days", muestras, shows y/o eventos de similar naturaleza.

2.20. Los daños producidos con ocasión de que vehículo se encuentre en cualquier tipo de pista de carreras o circuito, sea autorizado o no, o por vías públicas o privadas, donde se exponga al vehículo asegurado al riesgo propio de una carrera o competencia ajeno al riesgo declarado.

SEXTA: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados.

Para estos efectos, la suma asegurada y limite de cada cobertura se determinará de la siguiente forma:

6.1. Daños materiales:

Los daños al vehículo asegurado se indemnizarán hasta la concurrencia de su valor comercial al momento del siniestro, sin deducción a título de prorratio.

6.2. Responsabilidad civil:

Las indemnizaciones correspondientes estarán limitadas a lo establecido en las condiciones particulares. El monto asegurado comprende tanto los daños y perjuicios causados a terceros, como los gastos y costas del proceso que éstos o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado.

6.3. Limites y sublímites aplicables a todas las coberturas:

Sin perjuicio de lo anterior, cada cobertura podrá estar sujeta a uno o más sublímites según se establezca en las condiciones particulares.

SEPTIMA: FORMA DE INDEMNIZAR

Ocurrido un siniestro cubierto por este seguro, el asegurador podrá optar entre indemnizar en dinero los daños que sufra el vehículo asegurado o sus accesorios; o repararlo o reemplazarlo, en los términos del artículo 563 del Código de Comercio, y según las reglas que a continuación se indican:

7.1. Daños materiales:

a) Reemplazar el vehículo asegurado, por uno de similares características;

b) Reparar el vehículo asegurado; o

c) Indemnizar por el valor que tenía el vehículo asegurado al tiempo del siniestro.

7.3. Responsabilidad civil:

a) Pagar la indemnización al tercero perjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción

judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento.

OCTAVA: DEDUCIBLES

En las condiciones particulares se podrá establecer la aplicación de uno o más de deducibles, los que tendrán aplicación a todas las coberturas o solo a una o algunas. Asimismo, se podrán establecer deducibles adicionales para a una o algunas coberturas.

NOVENA: CONDICIONES PARA EL PAGO DE LA INDMENIZACIÓN

Será condición para el pago de la indemnización respecto de cualquiera de las coberturas contratadas, que al momento del siniestro:

a) Que, el asegurado tenga un interés asegurable en la materia asegurada según lo exige el artículo 520 del Código de Comercio.

b) Quien conduzca sea el asegurado u otra persona autorizada por él y posea licencia competente, u otro documento vigente que, de acuerdo a la Ley de Tránsito, lo habilite legalmente para conducir. Al momento del siniestro, el conductor no podrá tener su licencia suspendida o su permiso provisorio vencido y deberá haber aprobado y tener vigentes los controles de habilitación correspondientes.

c) Que se dé cumplimiento a las condiciones de asegurabilidad establecidas en las condiciones particulares.

d) Que, para cualquier siniestro derivado del robo, hurto o desaparición del vehículo asegurado:

- i. El asegurado efectúe la denuncia ante la autoridad competente correspondiente.

- ii. Haya transcurrido el plazo de 30 días corridos siguientes a la denuncia y que el vehículo no haya sido recuperado en dicho periodo.

- iii. El asegurado otorgue al asegurador mandato especial para que en su nombre y representación proceda a reparar total o parcialmente y a vender el vehículo siniestrado o sus restos.

- iv. El asegurado suscriba y entregue los documentos que sean necesarios, para legalizar la transferencia de dominio del vehículo asegurado, habilitándolo a percibir directamente el precio de la venta de los restos del vehículo.

- v. Que, el vehículo asegurado esté libre de toda prohibición de enajenación y limitaciones al dominio en general y que no se encuentren pendientes el pago de multas por infracciones a la Ley de Tránsito o deudas correspondientes al uso de rutas concesionadas de conformidad a la legislación vigente.

- e) Que, para cualquier siniestro derivado de la responsabilidad de un tercero, el asegurado efectúe la denuncia ante la autoridad competente correspondiente y realice todas las acciones necesarias para habilitar al asegurador a perseguir la responsabilidad del tercero, sea en su nombre o a título propio.

- f) Que, la reparación del vehículo asegurado, en su caso, haya sido encargada con la autorización previa del asegurador.

DECIMA : LIBERACIÓN DEL ASEGURADOR DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Salvo los casos expresamente regulados en este condicionado, cualquier incumplimiento del asegurado, contratante o tomador del seguro de las obligaciones, cargas o deberes contenidas en este contrato, provocará la exoneración del asegurador de la obligación de indemnizar en el caso de ocurrencia de un siniestro. No obstante, el asegurador podrá además, poner término anticipado al contrato según lo establecido en los artículos 537 y 539 del Código de Comercio.

DECIMA PRIMERA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El asegurado, o contratante en su caso, estará obligado a dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en los Artículos 524, 525 y 539 y demás aplicables del Código de Comercio.

Adicionalmente, el asegurado estará obligado a:

a) Dar cumplimiento las demás obligaciones, deberes o cargas que contemple la ley, este condicionado general, cláusulas adicionales y condiciones particulares.

b) En caso de que el siniestro no tenga cobertura, el asegurado deberá retirar el vehículo del taller o de la casa de remates en donde se encuentre. En un plazo de 30 días desde la recepción de la notificación del rechazo de la cobertura o vencidos los plazos para impugnar, salvo fuerza mayor debidamente justificada. En caso de no cumplir con la obligación de retiro, el asegurado deberá asumir los costos de bodegaje y custodia, quedando el taller, el asegurador o la casa de remate liberados de su obligación de custodia.

DECIMA SEGUNDA : DEBER DE COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias pudieren constituir una agravación del riesgo en los términos dispuestos en los artículos 524 número 5 y 526 del Código de Comercio.

DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÓN POR NO PAGO DE PRIMA

La falta o simple retardo en el pago de la prima producirá la terminación del contrato según lo dispone el artículo 528 del Código de Comercio.

DÉCIMA CUARTA : COMPENSACIÓN POR NO PAGO DE PRIMA

Si el siniestro se produce encontrándose pendiente el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho a deducir el importe de ella y sus intereses, de la suma que corresponda pagar como indemnización.

DÉCIMA QUINTA: DENUNCIA Y DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En el caso de siniestro, el asegurado, contratante en su caso, deberá dar cumplimiento a los establecido en los números 7° y 8° del Artículo 524 del Código de Comercio.

En el caso de la cobertura de responsabilidad civil, el asegurado deberá dar aviso en tiempo razonable al asegurador, de toda noticia que reciba, sea de la intención del tercero afectado o sus causahabientes de reclamar indemnización, o de la amenaza de iniciar acciones en su contra; de las notificaciones judiciales que reciba, y de la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pudiere dar lugar a una reclamación en su contra.

DECIMA SEXTA: TERMINACIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

El inicio de la vigencia estará sujeto a lo establecido en el Artículo 523 del Código de Comercio y terminará al finalizar la vigencia establecida en las condiciones particulares.

Asimismo, el asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato, en los términos dispuestos en el artículo 537 del Código de Comercio. El asegurador deberá expresar en la respectiva comunicación enviada al asegurado, contratante o tomador, según el caso, las causas que motivan o justifican el término del seguro. Para estos efectos, el asegurador podrá poner término anticipado al contrato de seguro en caso de concurrir una cualquiera de las siguientes causales:

- a) Que la siniestralidad o la cantidad de siniestros del contrato supere el nivel establecido en las condiciones particulares;
- b) Que, por cualquier causa, se dejen de cumplir las condiciones de asegurabilidad establecidas en las condiciones particulares.
- c) Que el Asegurador decida no continuar asegurando vehículos de las características del bien asegurado;

DECIMA SEPTIMA: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Las comunicaciones del asegurador al contratante, tomador, asegurado o beneficiario, podrán enviarse por medios electrónicos o tecnológicos, garantizando su recepción y la posibilidad de almacenamiento o impresión.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberá informar al asegurador sobre su dirección de correo electrónico, donde recibirá todas las comunicaciones para todos los efectos de este contrato.

A falta del correo electrónico del contratante, tomador, asegurado o beneficiario, según sea el caso, el asegurador deberá comunicar por escrito, mediante carta enviada al domicilio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario, según sea el caso.

El contratante, tomador, asegurado o beneficiario, según sea el caso, deberá comunicar al asegurador de cualquier modificación de su dirección de correo electrónico o domicilio convencional informado al contratar este seguro.

Las comunicaciones que envíe el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberán ser por escrito, y remitidas al domicilio del asegurador indicado en la póliza.